

## CAPÍTULO 5

### CONSTITUCIÓN DEL NUEVO ESTADO

5.1	Garantías individuales .....	91
5.2	Poder Ejecutivo .....	92
5.3	Poder Legislativo .....	96
5.4	Poder Judicial .....	101
5.5	Municipio libre.....	103
5.6	Reformabilidad de la Constitución .....	110

## CAPÍTULO 5

### CONSTITUCIÓN DEL NUEVO ESTADO

El día 15 de febrero de 1975, el ingeniero Félix Agramont Cota, gobernador provisional del naciente Estado de Baja California Sur, promulgó la Constitución local, compuesta por 167 artículos básicos y 16 transitorios, comprendidos en once títulos, que abarcan los principios constitucionales, las garantías individuales y sociales, la población, el territorio del Estado, la soberanía y la forma de gobierno, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el patrimonio y la Hacienda Pública, los Municipios, la responsabilidad de los Funcionarios públicos, las prevenciones generales y la reforma e inviolabilidad de la Constitución.

En los apartados siguientes, analizaremos algunos aspectos concernientes, a las garantías individuales, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Municipio y los mecanismos de reformabilidad de la Constitución sudcaliforniana.

#### 5.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Con anterioridad hemos señalado que las Constituciones contienen una parte dogmática y otra orgánica.

También en una constitución local puede hacerse la diferencia entre estas dos partes, aunque no es indispensable que contenga una parte dogmática, ya que la Constitución general tiene una amplia declaración de derechos individuales que desde luego obliga a toda clase de autoridad, y que en México hemos denominado garantías individuales y sociales.

En cuanto a esto último el maestro Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías:

son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.<sup>91</sup>

<sup>91</sup> Noriega Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM (Coordinación de Humanidades), 1967, p. 111.

Debemos apuntar que una constitución local sí puede ampliar las garantías individuales consagradas en la Constitución federal, ya que éstas son únicamente restricciones mínimas que la Constitución impone a las autoridades,<sup>92</sup> lo que no puede hacer es disminuir los derechos sociales garantizados por la Constitución general, en los artículos 27 y 123, pero tampoco los puede ampliar, porque, por su propia naturaleza, son restricciones a los derechos individuales, y si una constitución local ampliara la declaración de derechos sociales contenida en la Constitución federal estaría limitando las garantías individuales indicadas en nuestra ley fundamental.<sup>93</sup>

La Constitución de Baja California Sur respeta los señalamientos anteriores, y en cuanto a la ampliación de las garantías individuales agrega los siguientes dispositivos, referidos especialmente al campo de la educación, la familia, el patrimonio familiar y el tratamiento de menores infractores. En cuanto a la educación, señala que además de la educación primaria, la educación media básica será obligatoria (artículo 13). El matrimonio y la familia se constituyen en la base fundamental de la comunidad, siendo objeto de especial protección, el hogar, la maternidad y la infancia, por parte de las autoridades, haciendo extensiva dicha protección a los niños nacidos dentro o fuera de la institución matrimonial, considerando además de orden público, toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez (artículo 11). El patrimonio familiar será organizado por las leyes locales, señalando los bienes que deban constituirlo, siendo inalienables y sin que pese sobre ellos embargo o gravamen alguno (artículo 15). Se asegura también a los sudcalifornianos, una existencia digna, en base a que las autoridades estatales deben organizar, coordinar y fomentar la vida económica de la entidad (artículo 16). Se prevee que el gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (artículo 20).

## 5.2. PODER EJECUTIVO

El poder Ejecutivo local se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur", según lo señala el artículo 67 de la Constitución local.

La elección para ser gobernador debe ser en forma directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa (artículo 68).

Los requisitos para ser gobernador son los siguientes:

<sup>92</sup> Tena Ramírez Felipe, *op. cit. supra* nota 35, p. 122.

<sup>93</sup> Gamás Torruco José, "El federalismo mexicano". *Pensamiento político*, México, vol. v, núm. 18, 1970, pp. 223-224.

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección.

b) Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

d) No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

e) No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección.

f) No ser secretario general de Gobierno, oficial mayor, tesorero general, procurador o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, diputado local o presidente municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección (artículo 69). Ni estar comprendido dentro de las siguientes prohibiciones.

El gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho. Asimismo, no podrá ser electo para el periodo inmediato el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación. Tampoco podrá ocupar el cargo, para el periodo inmediato, el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del periodo (artículo 78).

La duración en funciones del gobernador del Estado, será de seis años, iniciando el ejercicio de las mismas el día 5 de abril (artículo 70).

Son facultades y obligaciones del gobernador:

1. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

2. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

3. Nombrar y remover al secretario general de Gobierno, tesorero general, oficial mayor, procurador general de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

4. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso.

5. Nombrar a los miembros del Consejo tutelar para Menores, en los términos que disponga la ley de la materia.

6. Recibir las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas, en su caso, al Congreso del Estado o a la comisión permanente.

7. Pedir la destitución de los funcionarios judiciales.

8. Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

9. Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

10. Solicitar la protección de los poderes de la unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

11. Ejercer el derecho de veto.

12. Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

13. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución federal en relación a la guardia nacional.

14. Proponer al Congreso del Estado o a la diputación permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales.

15. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

16. Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado.

17. Ejercer el presupuesto de egresos.

18. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus ingresos.

19. Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

20. Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública en la entidad.

21. Presentar al Congreso, al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos.

22. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

23. Mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

24. Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República.

25. Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compatido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

26. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.

27. Planificar el crecimiento de los centros urbanos, dotándolos de los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

28. Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.

29. Nombrar y remover libremente al personal de policía del Municipio donde resida.

30. Conocer de las designaciones que haga el procurador general y el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

31. Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca y además las actividades agropecuarias y del turismo.

32. Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado.

33. Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados.

34. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

35. Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal.

36. Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva.

37. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

38. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento.

39. Otorgar patentes de notario, con sujeción a la ley respectiva.

40. Tomar las medidas necesarias en casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes.

41. Nombrar oficiales del Registro Civil.

42. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad.

Todas las facultades y obligaciones arriba mencionadas se encuentran comprendidas en el artículo 79 de la Constitución local.

La Constitución local también prevee que para el despacho de los

asuntos del orden administrativo, habrá un secretario general de Gobierno, un oficial mayor, un procurador general de Justicia, un tesorero general nombrados directamente por el Ejecutivo local, y los demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (artículo 80).

### 5.3. PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo está depositado en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur".

El Congreso está integrado por siete diputados electos en votación directa, secreta, y complementada con diputados de partido.

Los diputados de partido se registrarán bajo las siguientes reglas:

a) De acuerdo a la Ley Electoral del Estado, todo partido político registrado, al obtener el 6% de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho de acreditar un diputado.

b) Si logra la mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputación de partido.

c) El diputado acreditado de partido será aquel que obtenga el mayor número de votos, en relación a los candidatos de su partido.

Tanto los diputados por mayoría como los de partido tienen la misma categoría, iguales derechos y obligaciones, se elegirá, además, un suplente por cada diputado propietario, y la elección se realiza por medio de fórmula.

Los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado son los siguientes:

1. Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

2. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

3. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito correspondiente.

La duración del ejercicio de los diputados será de tres años, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

El Congreso del Estado, tiene dos periodos ordinarios de sesiones, durante el año, el primero, del primero de abril al último de junio, y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre, y podrá prolongarse solamente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las facultades del Congreso del Estado son:

1. Legislar todo lo relativo al gobierno del Estado.
2. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.
3. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
4. Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda.
5. En las elecciones de gobernador y diputados, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
6. Declarar electos a los senadores de la República.
7. Convocar a elecciones para gobernador, en caso de falta absoluta de éste, ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme lo establece la Constitución.
8. Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
9. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.
10. Erigirse en Colegio Electoral para elegir gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo.
11. Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.
12. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.
13. Decidir cuando alguna ley o acto del gobierno federal invada la soberanía del Estado y turnarla al procurador general de Justicia para que haga la reclamación a quien corresponda.
14. Cambiar la sede de los poderes del Estado.
15. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la guardia nacional.
16. Determinar las características y el uso del escudo estatal.
17. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.
18. Erigirse en gran jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
19. Elegir la diputación permanente.
20. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renun-



cias de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el gobernador del Estado.

21. Legislar en todo lo relativo a la administración pública.

22. Autorizar la participación del gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

23. Autorizar al gobernador para celebrar convenios con la federación.

24. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

25. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos que deben cubrirse.

26. Autorizar al gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, fijando para cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse, de acuerdo con las leyes respectivas. El gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.

27. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el gobernador.

28. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

29. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones.

30. Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo.

31. Informarse de las facultades del gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

32. Aprobar y decretar las leyes de hacienda y de ingresos municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.

33. Decretar la Ley Orgánica Municipal.

34. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

35. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado.

36. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados (creemos que aquí la Constitución local incurre

en una incongruencia, ya que el Municipio no está conformado por Poderes).

37. Designar a propuesta del gobernador los integrantes de los Concejos Municipales.

38. Expedir la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

39. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República.

40. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, inagravable e inembargable.

41. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

42. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

La diputación permanente se compone de tres miembros, que duran en su cargo el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias. Se eligen el día de la clausura del periodo de sesiones ordinarias, por los miembros del Congreso del Estado, por escrutinio secreto y mayoría. El primero de los nombrado será el presidente, y los otros dos, secretarios.

Sus facultades son:

1. Acordar por sí o a propuesta del gobernador la convocatoria a sesiones extraordinarias.

2. Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

3. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

4. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.

5. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones.

6. Conceder licencia al gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses.

7. Nombrar gobernador provisional en los casos previstos en la Constitución local.

8. Designar a propuesta del gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales.

9. Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de magistrados que le someta el gobernador.

Estos son los aspectos más relevantes que se encuentran insertos en el texto de la Constitución local, respecto a la forma y organización del Poder Legislativo local.

Por último queremos señalar la labor desarrollada en el Estado por el Poder Legislativo <sup>94</sup> a través de la expedición de las leyes siguientes:

LEYES APROBADAS Y FECHA DE PUBLICACIÓN  
EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO

Ley que crea el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Baja California Sur.  
3 de abril de 1975.

Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.  
25 de junio de 1975.

Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur.  
25 de junio de 1975.

Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.  
2 de julio de 1975.

Ley sobre las características y uso del Estado de Baja California Sur.  
10 de noviembre de 1975.

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Baja California Sur.  
29 de diciembre de 1975.

Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.  
29 de diciembre de 1975.

Ley de Catastro.  
20 de diciembre de 1975.

Ley de Ciudadanía y Calidad de Surcaliforniano.  
30 de junio de 1976.

<sup>94</sup> Fuente: Oficialía Mayor de la H. I Legislatura del Estado de Baja California Sur, La Paz, México, noviembre de 1976.

Ley que crea el Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Turística del Estado de Baja California Sur.  
3 de julio de 1975.

Ley Orgánica de la Universidad de Baja California Sur.  
31 de diciembre de 1975.

LEYES APROBADAS PERO NO PUBLICADAS  
AÚN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO

Ley que crea la Normal Superior.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California Sur.

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Ayuntamiento.

EN ESTUDIO

Ley de Asentamientos Humanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley Orgánica de la Procuraduría.

Ley Orgánica de los Municipios.

#### 5.4. PODER JUDICIAL

El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común.

El desempeño de la función jurisdiccional está encomendada a:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. Los jueces de primera instancia, menores de jurisdicción mixta y de lo familiar.

3. Los jueces mixtos de paz.

4. Los árbitros.

5. El jurado popular.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, está integrado por tres

magistrados numerarios, nombrados directamente por el gobernador con aprobación del Congreso del Estado o por la diputación permanente en su caso.

Los requisitos para ser magistrado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- b) No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el periodo próximo hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos.
- c) Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional.
- d) Gozar de buena reputación.
- e) No haber sido condenado por delito intencional.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que el Ejecutivo someta a la aprobación del Congreso del Estado o a la diputación permanente en su caso deben ser aprobados o desechados dentro del plazo improrrogable de 10 días, si no resuelven dentro del plazo anterior se tendrán por aprobados los nombramientos.

Se prevee el caso de que cuando no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Ejecutivo hará un tercero, que tomará posesión como provisional.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial.

Los magistrados, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la diputación permanente en su caso. El tribunal en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación nombrará de entre los magistrados al que será presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará en su encargo tres años.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia, los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

Las facultades del Tribunal Superior de Justicia son las siguientes:

1. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte.
2. Conocer de los recursos de apelación y queja.
3. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado.
4. Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

5. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, lo que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado.

6. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

7. Ordenar, por conducto del presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

8. Informar al gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.

9. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal y magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal.

10. Conocer de la recusación conjunta de los magistrados.

Por último queremos señalar, que ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño perjudique las funciones propias de su cargo.

### 5.5. MUNICIPIO LIBRE

#### a) *Origen General*

Sus antecedentes se remontan hasta el Imperio Romano, donde los romanos denominaron *municipium* a aquellas comunidades no romanas que recibían algún margen de libertad de administración, antes que el término se generalizara para designar a todas las ciudades del Imperio. Las facultades así concedidas a las ciudades variaron según el tiempo y las circunstancias, presentando una amplia gama que iba desde el más rígido centralismo hasta una situación igual a la de la civitas romana.<sup>95</sup>

Desde el punto de vista etimológico, *municipium* deriva de *municipes*; sustantivo de *manus*, servicio y *capere*, tomar. Se utilizó, al parecer, con el sentido de emprender o llevar a cabo servicios.

Entre algunos de los antecedentes del Municipio mexicano, encontramos al Municipio de los pueblos nahuatl denominados Calpulli, al

<sup>95</sup> Gamás Torruco José, "El Municipio mexicano", *Pensamiento político*, México, vol. III, núm. 10, 1970, p. 193.

Municipio español y al Municipio Colonial, dentro de éste último cabe señalar, que el primer Municipio español en México se fundó el 22 de abril de 1519, y fue denominado Villa Rica de la Veracruz. Se creó en nombre del rey de España y se le dotó de autoridades llamadas Cabildo o Ayuntamiento, que invistieron a Hernán Cortés de las facultades necesarias para llevar a cabo la conquista.

Ya en el México independiente, los Municipios quedaron organizados conforme a los preceptos de la Constitución de Cádiz. Por decreto del Congreso Constituyente de 28 de febrero de 1822, se conservaron con carácter interino todas las autoridades, incluyendo las municipales.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 no se ocuparon del Municipio. Fue hasta las Leyes Constitucionales de 1836 cuando se les reglamentó, previéndose su integración a base de elección popular, dotándolos de facultades y creándose las prefecturas como autoridades intermedias y jerárquicas entre los municipios y los gobernadores (Ley VI).

Las Bases Orgánicas de 1843 continuaron con este proceso radicalmente centralizador.

El Acta de Reformas de 1847, que marcó el retorno al sistema federal implantado en la Constitución de 1824, no se refirió al Municipio como tampoco lo hizo la Constitución de 1857.

Fue hasta la Constitución mexicana de 1917, donde se estructuró al Municipio libre como institución constitucional, que prevalece actualmente en nuestro país, y que se encuentra contemplado en su artículo 115. Es en dicho artículo, donde se contienen las ideas primordiales que respecto al Municipio hay en nuestra Constitución, señalando sus lineamientos generales y que dice lo siguiente: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo

inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales y,

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Estos preceptos que nos marca la Constitución respecto del Municipio deben ser respetados por las constituciones locales.

Debemos señalar también, qué es y cómo se configura el Municipio dentro del Estado.

La configuración del Municipio se presenta por el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento. El Municipio es asimismo una entidad territorial de derecho público que tiene funciones, intereses y poderes propios y al mismo tiempo es un órgano de administración indirecto del Estado.<sup>96</sup>

Siendo sus elementos constitutivos: población, territorio y organización.

El problema fundamental que plantea la relación del Estado con el Municipio es indudablemente preservar la integridad de aquél sin socavar la libertad de éste.

Son dos los sistemas que se han ideado para regular dicha relación; el centralizado y el descentralizado.

En nuestro país, la relación del Municipio con el Estado es descentralizado. Y la relación es descentralizada si se presentan las siguientes características:

1) Los órganos municipales están dotados de amplia competencia por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al Municipio son tomadas por las autoridades del mismo.

2) Los órganos municipales están libres de relación jerárquica; no hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, de tal manera que puede afirmarse que ambas autoridades se dividen en razón de sus respectivas competencias.

3) Los órganos municipales aplican el orden nacional sólo en determinados casos.<sup>97</sup>

El Municipio mexicano fue concebido, primordialmente, como

<sup>96</sup> Muñoz Virgilio, *El Municipio como forma de descentralización por región* (tesis profesional). México. 1974. Facultad de Derecho, UNAM, pp. 10-11.

<sup>97</sup> Gamas Torruco José. *Obra citada*. pp. 188-189.



una entidad descentralizada, en la realidad no se cumplido, en todos los casos, con dicho propósito.

### b) *Origen en Baja California Sur*

El Municipio en el Estado de Baja California Sur se remonta, a la organización política-administrativa del territorio de las Californias, contemplado dentro de las partes integrantes de la nación mexicana, en la Constitución de 1824, ya que las Californias quedaron regidas por un gobernador con residencia en la Alta California y auxiliado por un subgobernador en la Baja California con residencia en Loreto. El presidente, don Guadalupe Victoria, nombró como gobernador de las dos Californias al teniente coronel José María de Echeandía, quien dividió la Baja California en cuatro Municipios: Cabo San Lucas, Loreto, Santa Gertrudis y San Pedro Mártir, manejado cada uno por un Ayuntamiento compuesto por un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario.

Posteriormente la Constitución mexicana de 1917, en el texto original del artículo 73, estableció en una de sus fracciones que los territorios se dividieran en municipalidad y que cada uno de ellos estuviera a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa. Sin embargo, en 1928, se suprimieron esas bases, tanto en el Distrito Federal como en los territorios, desapareció el Municipio, formándose con esta supresión la Ley Orgánica de los Territorios Federales del 31 de diciembre, creándose en el territorio de Baja California Sur, en lugar de los Municipios las Delegaciones de Gobierno. Posteriormente, una nueva reforma (el 14 de diciembre de 1940) restituyó al territorio el gobierno municipal, sin embargo, en Baja California Sur, se hizo caso omiso, de esa reforma y siguieron subsistiendo las Delegaciones de Gobierno. Fue hasta 1971, después de 42 años de organización política delegacional en el territorio, cuando por iniciativa del presidente de la República, el Congreso de la Unión decreta la Ley Orgánica del Territorio de Baja California Sur, publicada en el *Diario Oficial*, el 20 de febrero de 1971, y da vida a los Municipios, complementada con la Ley Electoral Municipal del Territorio, publicada en la misma fecha. Al convertirse el territorio en entidad federativa, las elecciones, del Congreso Constituyente, la de los senadores y un diputado federal, coinciden con las de los segundos Ayuntamientos, en Baja California Sur, celebradas el 10 de noviembre de 1974. Los primeros Ayuntamientos, entraron en funciones el día primero de enero de 1972, y los segundos en la misma fecha pero del año de 1975.

### c) *Características*

La Constitución de Baja California Sur, nos da el siguiente concepto de Municipio y nos dice que:

El Municipio libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Sus características principales son las siguientes:

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Pueden tener representatividad en los organismos federales y estatales que realicen obras dentro de su jurisdicción.

El territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en tres Municipios que son: La Paz, Comondú y Mulegé, sus cabeceras son respectivamente: La Paz, Ciudad Constitución y Santa Rosalía.

Para la creación de un Municipio en el Estado, se requiere la aprobación del Congreso estatal y la concurrencia de los siguientes elementos:

Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de treinta millones de pesos.

Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes, y que su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes.

El Congreso del Estado puede declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

Los Municipios del Estado también pueden asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional cuando tengan por objeto el estudio de los problemas locales, la realización de programas de desarrollo común, el establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico, la capacitación de sus funcionarios y empleados, la instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades.

La hacienda pública municipal se forma con las percepciones que establezca su ley de ingresos y las que adquiera por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados y donaciones.

El Ayuntamiento es el órgano del gobierno municipal y está integrado por un presidente, un síndico, cinco regidores y los suplentes de éstos, electos por voto directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos. Ningún ciudadano puede excusarse de servir el cargo de presidente, síndico o regidor, salvo causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planilla, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

1. Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.

2. Haber residido en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

3. Tener 21 años cumplidos al día de la elección.

4. Ser persona de reconocida buena conducta.

5. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del gobierno federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección.

6. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

Los presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor. En caso de falta absoluta del presidente Municipal, síndico o regidores, el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño de su cargo.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

b) Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por éstas, las que no estén reservadas a la federación o al Estado.

c) Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos.

d) Designar al regidor que deba sustituir al presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del síndico o regidores en los casos de falta absoluta de éstos.

e) Mantener los servicios de seguridad pública municipal.

f) Establecer en el territorio del Municipio las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias.

g) Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio.

h) Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.

i) Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal.

j) Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado.

k) Formular anualmente su presupuesto de egresos.

l) Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la diputación permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.

m) Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

n) Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio.

ñ) Decretar las obras utilidad pública u ornato del Municipio.

Tanto al presidente, síndico y regidores, les corresponde el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

El presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, además de las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales.

2. Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello.

3. Presidir las sesiones del cabildo y participar en sus deliberaciones.

4. Rendir anualmente al Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal.

5. Proponer al Ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

6. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaldes y personal administrativo de acuerdo con las disposiciones conducentes.

7. Convocar al Ayuntamiento a sesiones.

8. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al gobernador.

9. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

10. Vigilar que los delegados y subdelegados cumplan con las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.

11. Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y estatales, de las leyes, decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la del secretario, con la fecha de su publicación.

12. Ejercer las funciones del oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado o se encuentre ausente.

El síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal, además de las siguientes facultades:

1. Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

2. Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.

3. Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería.

Los regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, además de las siguientes facultades y obligaciones:

1. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

2. Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia.

3. Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

Secretaría, tesorería, delegaciones y subdelegaciones municipales, de seguridad pública y de readaptación social.

Esta es a grandes rasgos la estructura de gobierno municipal, que prevalece actualmente en Baja California Sur.

## 5.6. REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 166 de la Constitución local del Estado de Baja California Sur, dice que ésta puede ser adicionada o reformada. El mecanismo es el siguiente:

Las proposiciones en este sentido pueden estar suscritas por tres diputados locales o iniciadas por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, sujetándose a los trámites establecidos para la expedición de las leyes que se contemplan en los artículos 57 al 63, del propio ordenamiento local, pero en todo caso se requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de diputados integrantes de la Legislatura local.